

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), agosto 02 de 2022. A Despacho el presente proceso contestación de la demanda y memoriales presentados por la parte actora. Sírvase proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1082

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: LUZ ADRIANA RODAS GARZÓN
Demandados: SANTIAGO HENAO RODAS Y OTROS
Radicación: 76520-31-10-001-2021-00060-00

Palmira- Valle del Cauca, 02 de agosto de 2022.

Evidenciado el informe secretarial reposa memorial poder conferido a la Dra. AIDA MARÍA ELENA GALLARDO MEJÍA por parte de los demandados KARINA y JULIETH HENAO ZÚÑIGA, quienes contestaron la demanda proponiendo excepción de mérito, sin que hubiesen comparecido de manera virtual ante este despacho judicial a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, razón por la cual, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., teniéndose a estas demandados notificadas por conducta concluyente agregando al expediente la misma, para ser tenida en cuenta una vez se integre el contradictorio.

De igual manera el apoderado de la parte actora solicita ordenar la extemporaneidad de la contestación en mención, argumentando que los términos para ello se encuentran vencidos teniendo en cuenta que el poder arrimado por la Dra. Gallardo fue presentado el 24 de junio de 2021 y la contestación el 26 de julio, es decir una vez vencido el termino de traslado, petición que habrá de negarse teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., ya que no se ha notificado el auto que reconoce personería a la misma para el computo del término de traslado respectivo.

Así mismo, solicita el togado que se de notificado por conducta concluyente al demandado SANTIAGO HENAO RODAS, allegando pantallazo de correo electrónico (sanhenaor.15@outlook.com) de acuse de recibido de aquel, petición que se negará por no cumplir con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. para que se aquello se configure, por el contrario se requerirá para que proceda a agotar en debida forma el trámite de la notificación al mencionado, en los términos que dispone el articulo 8 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las señoras demandados **KARINA** y **JULIETH HENAO ZÚÑIGA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA en la que propusieron excepciones de mérito, por parte de las señoras **KARINA** y **JULIETH HENAO ZÚÑIGA**, agregándola para ser tenida en cuenta una vez se integre el contradictorio.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **AIDA MARÍA ELENA GALLARDO MEJÍA** para actuar como apoderado de las señoras **KARINA** y **JULIETH HENAO ZÚÑIGA**.

CUARTO: NEGAR la solicitud de extemporaneidad de la contestación de la demanda, solicitada por el apoderado de la parte demandante, por lo esbozado en la considerativa de este auto.

QUINTO: NEGAR la solicitud de notificación por conducta concluyente, invocada por el Dr. Luis Carlos Valencia Rojas, por lo señalado en la motiva de esta decisión.

SEXTO: REQUERIR al abogado de la parte demandante para que proceda a agotar en debida forma el trámite de la notificación al demandado **SANTIAGO HENAO RODAS**, en los términos que dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

m.h.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 074 de hoy 03 de agosto de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA